



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	Declaración Judicial de la Existencia de la Unión Marital de hecho, Existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y Disolución por causa de muerte.
Demandante:	NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ.
Demandada:	Herederos de PEDRO LUIS HERRERA.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00019-00.
Sustanciación:	032 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias, las que a continuación se detallan:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1º) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial.- Pues bien, en el caso a estudio se solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho y se decrete la disolución de la sociedad patrimonial. Es decir, para disolverse la sociedad primero hay que declararla y aquí no se solicita tal petición. Ahora bien, el poder que se adjunta faculta a la apoderada para pedir la declaración de la unión marital de hecho y la disolución de sociedad “conyugal” lo que no es viable puesto que la sociedad conyugal se presenta cuando hay vínculo matrimonial y en esta causa se está pidiendo la existencia de la unión marital de hecho. Deberá corregirse tanto las peticiones como el poder en ese sentido.

2º) Se observa que el asunto es de naturaleza contenciosa, por ende, el libelo genitor debe construirse bajo los lineamientos del artículo 87 del CGP, es decir, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados que se conozcan de la persona que haya fallecido y contra los herederos indeterminados.

3º) El art. 82 numerales 2º y 10º indica que la demanda debe contener el nombre y domicilio de la parte demandada y el lugar donde recibirán las notificaciones personales. Este requisito brilla por su ausencia.

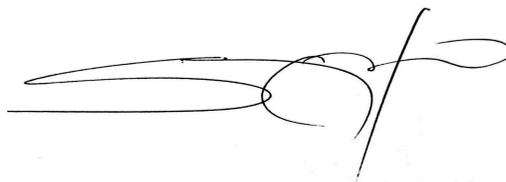
Por todas estas falencias no es posible admitir a trámite la demanda analizada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión, presentando las falencias ya observadas que deben ser subsanadas por el extremo accionante.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la deficiencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, significándole que, si no lo hace, se rachará la demanda.

TERCERO: Para que subsane los defectos aducidos y represente a la parte demandante, se le confiere personería a la Dra. MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro, 60.025 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS N°** _____ Fijado hoy
(DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.
